

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 188 folios en PDF, informando que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, allega respuesta al oficio No. 1150 de fecha 01 de julio de 2020. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo informado por la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, REQUIÉRASE para que aporte los documentos mencionados en la respuesta allegada, esto es:

“i) las escrituras públicas otorgadas por el Notario Quinto de Bucaramanga sobre el inmueble, identificadas con el número 3071 de 1984, 10412 de 1984 y 4207 de 2005, ii) el Certificado de Tradición y Libertad que se emite desde la Ventanilla Unica de Registro – VUR y iii) el Estado Jurídico del Inmueble que desde la VUR se emite”

Lo anterior, toda vez que no fueron adjuntos al correo electrónico remitido y al parecer fueron el soporte para manifestar que desde el año 1984 el propietario del inmueble es el señor JULIO CESAR VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.503.998.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 12 de mayo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 589 folios en PDF, informando que el demandado solicita se acepte un inmueble de su compañera permanente en garantía para poder levantar el impedimento para la salida del país del señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIEGUESE lo peticionado por la parte demandada en escritos visibles a folio 544 y 583, y estese a lo resuelto en providencia de fecha 08 de agosto de 2019, esto es, se sirva prestar caución judicial por la suma de \$75.000.000,00 para garantizar las cuotas de alimentos en favor de su hijo ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES, previo a resolver la solicitud de decretar el levantamiento del impedimento para la salida del país del demandado LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020. Así mismo, la señora FLORINDA CARRILLO allega acto de apoderamiento. Sirvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del demandante, contra auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho NEGÓ el desistimiento de las personas citadas mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la actora arguye que el litisconsorcio que se integró de conformidad con el auto del 13 de marzo del año 2020, no es necesario sino facultativo, toda vez que el litisconsorcio necesario, según cita que realiza de auto del Consejo de Estado: “se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”

En consecuencia, solicita se acepte el desistimiento y se levante la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento, de conformidad con el artículo 314 del CGP está contemplada para que quien siendo demandante dentro de un proceso, pueda renunciar a las pretensiones del mismo, antes de que se profiera la sentencia respectiva.

Ahora bien, al interior del expediente, este Despacho, en consideración a escritos provenientes de TERCEROS DETERMINADOS QUE SE CREEN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES identificados con matrículas inmobiliarias números 300-55142 y 300-157544, procedió a CITARLOS, de conformidad con el artículo 375 del CGP. Citación que se hiciera en providencia del 13 de marzo del año 2020 y que se encuentra en firme.

La apoderada de los demandantes, arguye que dicho litisconsorcio es facultativo, cuando desconoce los preceptos definidos para los procesos de pertenencia donde, conforme al numeral 7° de la norma en cita, los indeterminados que se presenten en el proceso se entienden como litisconsortes NECESARIOS, más aún, cuando la sentencia afectará de forma importante sus derechos.

Para este estrado Judicial resulta extraño que la parte actora pretenda desligarse de una carga impuesta hace más de un año; manifieste un desistimiento mediante un documento que se allega sin una presentación personal y en dos ocasiones, se hallan allegado manifestaciones expresas por parte de terceros respecto de sus derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso declarativo. Manifestaciones que pretende abiertamente desconocer la recurrente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por **SEGUNDA VEZ**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se apreste a cumplir con la carga establecida en el numeral PRIMERO de la providencia del 13 de marzo de 2020, obrante a folio 137. Por ende, si culminado el término de 30 días no se ha cumplido con la misma, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme al poder allegado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificada a la señora **FLORINDA CARRILLO MARTÍNEZ**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 3 de octubre de 2017. Se advierte que la notificación surte efectos desde el día en que quede notificada esta providencia.

CUARTO: Se **ORDENA** que por Secretaria se proceda a compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos: mena.t@hotmail.com juannicolasgh74@yahoo.es

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora FLORINDA CARRILLO MARTÍNEZ, al abogado JUAN NICOLÁS GÓMEZ HERRERA de conformidad con el acto de apoderamiento allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del 12 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación, y el ejecutado reitera la solicitud, revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, radicada el 19 de marzo del presente año, visible en folio 55 y 56 del cuaderno principal, la cual, por ser procedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ELKIN MAURICIO JURADO RAMIREZ Y DIANA CAROLINA SANTAMARIA GAMBOA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: De existir títulos de deposito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaria, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 042 folios en PDF, informando que notifico los demandados y solicita ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIEGUESE lo peticionado por la parte demandante toda vez que falta por notificar a la demandada, ESPERANZA MARTINEZ DE ARISMENDY, toda vez que según la certificación generada por la empresa AM MENSAJES S.A.S., no reside en la Carrera 17 A # 3-43 barrio Jardín del Limoncito del municipio de Floridablanca.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste respecto de la notificación de todos los demandados, conforme lo establece el artículo 78 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 76 folios en PDF, informando que la parte demandante informa haber obtenido el correo electrónico de la ejecutada de la solicitud de crédito, y aporta documento que no corresponde a la señora HELEN MARIA CALDERON. A su vez, allega envío de notificación por aviso pero no aporta certificado de recibido del correo electrónico. Sírvase proveer. Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva aportar la solicitud de crédito de la señora HELEN MARIA CALDERON CONTRERAS, y a su vez, allegue el certificado emitido por la empresa de mensajería en donde conste el recibido del mensaje, para poder resolver la solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 12 de mayo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **DEISY CAROLINA ALMEIDA ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.260.559, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA GARCIA SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.932, **CARLOS MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.835 y **GERARDO MEJIA ARANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.924, iniciado el 11 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 25 de noviembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada SANDRA MILENA GARCIA SOLANO a través de notificación por aviso el 26 de enero de 2020, quien no radico contestación alguna de la demanda.

Los demandados CARLOS MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ Y GERARDO MEJIA ARANDA, fueron notificados a través de *curadora ad litem*, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, simplemente enuncia la excepción genérica, motivo por el cual no considera necesario este despacho judicial correr traslado.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.0000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – medidas con 12 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita embargo de salario. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se decreto el embargo del 22.088% del inmueble con matricula inmobiliaria No. 314-72784, denunciado de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GARCIA SOLANO y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se REQUIERE al ejecutante para que se sirva informar el tramite adelantado con dicha medida, previo a ordenar el embargo de salario solicitado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, para liquidar las costas del proceso de marras, la cual se efectúa por secretaría. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 38 – C.1.	\$ 2'730.000,00
NOTIFICACIONES FL. 30 Y 36 – C.1.	\$ 21.445,00
TOTAL	\$ 2.751.445,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.751.445,00) MLCTE

Floridablanca, 11 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 12 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 1167 folios en PDF, informando que el demandado solicita ser notificado por conducta concluyente, otorga poder, las partes solicitan dictar sentencia anticipada, la demandante CLAUDIA MORALES se retracta del acuerdo allegado por las partes y solicita continuar con el proceso, el demandado JOSE LUIS ACOSTA solicita mantener el acuerdo firmado por las partes y allegado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, procede el despacho a pronunciarse a las diferentes solicitudes radicadas así:

En lo que refiere al acuerdo radicado, y al requerimiento hecho por el Despacho, a pesar de haber sido atendido por las partes, no se acató lo indicado en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, pues no fue aclarado lo solicitado conforme a las normas que regulan el tema de sentencia anticipada y terminación anormal de procesos. En consecuencia, no se dará trámite a dicha solicitud, más aún cuando la demandante CLAUDIA MILENA MORALES SOLIS, solicita no tener en cuenta dicho acuerdo y continuar con el proceso.

Por otro lado, la solicitud de conducta concluyente, no se adecúa a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P., esto es, no manifiesta conocer el auto que admite la presente demanda, ni la menciona en el escrito allegado. Por el contrario, concede poder al abogado ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ, y solicita le sea enviado el expediente, por lo tanto, se deberá reconocer personería al profesional del derecho y remitirle el expediente para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada a través del acuerdo allegado, y continuar con el trámite pertinente de la presente litis.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ conforme al poder conferido y las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 43 a 46, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P., y tener por notificado al demandado JOSE LUIS ACOSTA BAYONA, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria remítase el vinculo del expediente al abogado de la parte demandada para que tenga conocimiento de la demanda y las actuaciones adelantadas, ello conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 224 folios y medidas con 39 folios en PDF, informando que el demandado RODRIGO CALA PULIDO informa que se admitió el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Industria y comercio. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutado RODRIGO CALA PULIDO, se REQUIERE para que se sirva allegar el auto admisorio del proceso de reorganización y a su vez, indique si el trámite lo adelanta en conjunto con la empresa CONDUCCION DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA NIÑO S.A.S. identificada con el NIT 900.560.824-9 entidad que también es demandada en la presente litis.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1116 de 2006, y evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que el señor CALA PULIDO funge como representante legal de la empresa mencionada en líneas anteriores.

Por otro lado, se REQUIERE a la apoderada del demandado RODRIGO CALA PULIDO para que se sirva allegar el poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 27 folios en PDF, informando que la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., da respuesta a la medida notificada pero no allega certificado alguno. Sírvese proveer. Floridablanca, 07 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, REQUIERASE a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que se sirva remitir el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P. toda vez que, si bien da respuesta al oficio 1915 de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante correo recibido el 16 de octubre de 2020 a las 4:33 p.m., no se adjuntó el certificado en donde conste la inscripción de la medida, conforme a lo informado.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **072** del día **12 de mayo de 2021**

INCIDENTE DESACATO
RADICADO: 2020-00380-00

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 71 folios, informando que la parte incidentante comunica que ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela adiada 06 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, modificada el 18 de noviembre de 2020 por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2020-00380-00. Sírvase proveer.

Floridablanca, 11 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de decidir el presente trámite de incidente de desacato, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque la accionante informa que le han entregado el medicamento que estaba solicitando, esto es, la "POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD" el cual no le había sido suministrado.

En primer lugar, recuérdese que en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe **omisión injustificada** de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto NUEVA EPS manifestó que procedió a realizar la entrega del medicamento requerido por la señora LUZ ENIS BARRAGAN HERNANDEZ, circunstancia que fue informada por la misma accionante a través de su apoderado.

Luego, es evidente que la NUEVA EPS, si ha procurado el acatamiento de la sentencia de tutela adiada 06 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, modificada el 18 de noviembre de 2020 por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2020-00380-00, en la medida que ha ejercido acciones ordenadas en la misma.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, NUEVA EPS ha cumplido con el deber jurídico impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra de los señores SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su condición de Vicepresidente de salud, de la misma entidad, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados con las referidas autorizaciones y entregas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., Sucursal Bucaramanga, así como al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su condición de Vicepresidente de salud, de la misma entidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica a las partes en el **Estado No. 072 del 12 de mayo de 2021**.